El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

Providencia : Auto del 29 de junio de 2018

Radicación No. : 66001-31-05-002-2017-00202-01

Proceso : ORDINARIO LABORAL

Demandante : GERMAN URIBE SANINT

Demandado : PROTECCIÓN S.A. Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Juzgado : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: RECHAZO DEMANDA / COMPETENCIA EN DEMANDAS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL / PUEDE ADELANTARSE EN EL LUGAR DONDE SE HAYA RECLAMADO EL DERECHO / NO PROCEDÍA EL RECHAZO / DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA / DEBE INADMITIRSE** / A diferencia de la lectura que hizo la jueza de primera instancia, el artículo 11 del C. P. L. no limita la competencia del juez laboral únicamente al domicilio de la entidad demandada que conforma el sistema de seguridad social integral, sino que además lo extiende al juez “del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”. Es evidente, entonces, que la jueza hizo una lectura incompleta de la norma y ello la indujo al error de rechazar la demanda por falta de competencia, pues pasó por alto que la reclamación de la pensión de invalidez, objeto de la demanda, se hizo en esta ciudad, como se desprende del dictamen de calificación de invalidez que se aportó con la demanda y del recurso de reposición y apelación, en la que se afirma tal cosa.

(…)

Tales falencias, que resultan fundamentales para la resolución del asunto, no fueron detectadas por el juzgado de instancia y a efectos de que no se tramite un proceso desgastante para las partes y para la propia administración de justicia, resulta conveniente tomar las medidas correctivas necesarias.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_\_\_\_**

**(29 de junio de 2018)**

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES**

 La jueza de primer grado decidió, mediante auto del 13 de septiembre de 2017 (folio 17), inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por GERMAN URIBE SANINT en contra de PROTECCIÓN S.A. Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, aduciendo que no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las demandadas. Acto seguido y de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

 Dentro del término legal, el demandante presentó el certificado de existencia y representación de PROTECCIÓN pero con relación a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ adujo que por tratarse de una entidad gubernamental, no aparece registrada.

1. **AUTO OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

 Mediante providencia del 9 de octubre de 2017 (folio 130), el Juzgado decidió rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, bajo 2 argumentos: a) que de conformidad al artículo 11 del Código Procesal Laboral *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada (…)”;* b) que como quiera que de acuerdo al certificado de existencia y representación que se allegó, PROTECCIÓN S.A. tiene su domicilio en Medellín y la Junta Nacional de Calificación en Bogotá, únicamente el demandante tiene la facultad de escoger el juez competente.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

 El demandante promueve recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos: *i)* que no es cierto que el demandante tenga su domicilio en la ciudad de Bogotá, como se insinúa en el auto recurrido, sino que siempre ha vivido en la ciudad de Pereira, en la finca La Manuela, vereda La Palmilla como se constata en la historia clínica que obra en el expediente, amén de que PROTECCIÓN S.A. tiene sucursal en esta ciudad *–Pereira-* ; *ii)* que la solicitud de la pensión de vejez y su correspondiente calificación fue radicada y en la ciudad de Pereira. En consecuencia solicita que se reponga la decisión o en su defecto se desate el recurso de apelación.

 La jueza se negó a reponer la providencia reiterando lo dicho respecto al artículo 11 del C. P.L., pero además argumentando *i)* que el Despacho jamás se refirió a que el demandante residiera en la ciudad de Bogotá, pues tal referencia se hizo con relación a la Junta Nacional de Calificación; *ii)* que el domicilio del actor no es un factor para establecer la competencia en este asunto; *iii)* que si el demandante quería radicar la competencia en cabeza del juez laboral de la ciudad de Pereira, debió aportar el certificado de existencia y representación de PROTECCIÓN SUCURSAL PEREIRA, ya que al existir diferentes administradoras de fondos de pensiones con domicilios en todo el país, no le era dable al Juzgado suponer dicho domicilio al no tratarse de un hecho notorio.

En consecuencia concedió el recurso de apelación, el mismo que ahora es objeto de estudio.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:**
* ¿Cuál es el juez laboral competente para conocer los asuntos que se dirigen en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral?
* ¿La presente demanda cumple todos los requisitos del artículo 25 del Código Laboral Procesal para su admisión?

* 1. **JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER LOS ASUNTOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.- CASO CONCRETO:**

 A diferencia de la lectura que hizo la jueza de primera instancia, el artículo 11 del C. P. L. no limita la competencia del juez laboral únicamente al domicilio de la entidad demandada que conforma el sistema de seguridad social integral, sino que además lo extiende al juez *“del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho,* ***a elección del demandante****”*. Es evidente, entonces, que la jueza hizo una lectura incompleta de la norma y ello la indujo al error de rechazar la demanda por falta de competencia, pues pasó por alto que la reclamación de la pensión de invalidez, objeto de la demanda, se hizo en esta ciudad, como se desprende del dictamen de calificación de invalidez que se aportó con la demanda y del recurso de reposición y apelación, en la que se afirma tal cosa.

En ese orden de ideas, si bien había lugar a inadmitir la demanda porque no se allegó el certificado de existencia y representación de PROTECCIÓN S.A., una vez aportado como en efecto se hizo, la consecuencia era la admisión de la demanda y no su rechazo. En consecuencia se revocará el auto apelado.

No obstante, en virtud de los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, la Sala advierte que el libelo demandatorio amerita otra revisión pues de los hechos de la demanda se desprende que lo que se quiere es que se aumente el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral a una cifra igual o superior al 50% y a partir de ello, se reconozca la pensión de invalidez. La primera pretensión implica que se deje sin valor o se anule el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero leídas las pretensiones con relación al dictamen, se observa que lo que se pide es que se ordene a la Junta Nacional de Calificación que emita un nuevo concepto, cuando en realidad los procesos que se inicien en contra de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen por objeto que sea la justicia ordinaria la que dirima la controversia (artículo 44 Decreto 1352 de 2013) y no que el asunto regrese nuevamente a la Junta, como pretende la parte demandante. También se observa que en los hechos de la demanda no se establece de manera clara y precisa cuál es el error en el que incurrió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al momento de emitir el cuestionado dictamen. Tales falencias, que resultan fundamentales para la resolución del asunto, no fueron detectadas por el juzgado de instancia y a efectos de que no se tramite un proceso desgastante para las partes y para la propia administración de justicia, resulta conveniente tomar las medidas correctivas necesarias.

Por lo tanto se ordenará al juzgado de instancia que revise nuevamente la demanda y proceda a inadmitirla para que se corrijan los yerros que se acaban de enunciar y los demás que se detecten.

Sin costas en esta instancia no solo porque salió avante el recurso de apelación, sino porque aún no se ha trabado la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el auto del 9 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, **ORDENAR** al juzgado de primera instancia que revise nuevamente la demanda y proceda a inadmitirla para que se corrijan los yerros que se advirtieron en la parte considerativa de este auto y los demás que se detecten.

**TERCERO. –** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE**, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPUVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**